



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00118-00
Demandante:	- CARLOS CESAR CORCHO URANGO - LUIS ENRIQUE PETRO DORIA - TILSO RAÚL RODIÑO ESPITIA - OSNAIDER DAVID PAYARES LÓPEZ - FRANCISCO JAVIER DORIA LLORENTE - BLADIMIRO JOSÉ ESPITIA DIAZ - CHRISTIAN CAMILO CORCHO URANGO
Demandados:	- CONSORCIO EL CARMEN 2018 - RAFAEL EDUARDO MONTES NAVAS - JUAN JOSÉ BAUTISTA KARDUSS

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el Despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisarse esta agencia civil el libelo incoatorio, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta concretamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios...”¹

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

¹ LECCIONES DEL DERECHO PROCESAL TOMO III -PRUEBAS CIVILES, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, Página 355.

"...Que se acredite ya pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración. (...)"².

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden, so pena de rechazo. Se advierte que la subsanación deberá ser igualmente enviada a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **CARLOS CESAR CORCHO URANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.980.523, **LUIS ENRIQUE PETRO DORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.377.821, **TILSO RAÚL RODIÑO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.981.297, **OSNAIDER DAVID PAYARES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.681.066, **FRANCISCO JAVIER DORIA LLORENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.676.259, **BLADIMIRO JOSÉ ESPITIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.030.763 y, **CHRISTIAN CAMILO CORCHO URANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.980.811, contra **CONSORCIO EL CARMEN 2018** identificado con NIT 901169255-6, **RAFAEL EDUARDO MONTES NAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.038.056 y **JUAN JOSÉ BAUTISTA KARDUSS** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.019.327, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **GERMAN GALVIS NEGRETE**, identificado con C.C. 78.031.177 y T.P. 264.766 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DERECHO PROBATORIO - PRINCIPIOS Y TÉCNICA DE JUICIO ORAL - TERCERA EDICIÓN. EDICIONES DOCTRINA Y LEY, Páginas 350-351.

